



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Consulta de Constitucionalidad presentada por la Juez Primera Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, respecto a la aplicación del último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", dentro de un Proceso Penal que se encuentra pendiente de dictar Sentencia.

Como cuestión previa, se debe indicar que la presente Consulta de Constitucionalidad fue asignada en su momento a un honorable Magistrado que conformaba el Pleno de esta Corporación de Justicia, el cual al conocer de la misma se manifestó impedido, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, declaró legal el impedimento manifestado y se dispuso

llamar a su Suplente para que asumiera el conocimiento de la causa.

Posteriormente, al terminarse el período constitucional del Magistrado Ponente y su Suplente, y dado que la presente causa se encontraba pendiente de resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente el día 5 de abril de 2019, al Despacho Sustanciador para que se asumiera la Ponencia y se continuara con el trámite correspondiente.

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Consulta sobre la Constitucionalidad del último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia".

El último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, es del tenor siguiente:

"Artículo 8: Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;

2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia." (Resalta el Pleno)

La Accionante indica que la Norma cuya constitucionalidad se consulta es contraria al artículo 31 de la Constitución Política, dicha Norma Constitucional se estima infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que eleva a rango constitucional el Principio de Legalidad, según el cual solo la Ley formal es fuente creadora de delitos y penas. Indica que, en materia penal juvenil, el supuesto de

hecho, presupuesto o precepto, se encuentra en el texto del Código Penal, en tanto que la consecuencia jurídica o sanción, se encuentra en la legislación que contiene el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia.

Estima la Accionante que "existe la posibilidad de vulneración del texto constitucional porque la norma cuestionada indica que " para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia", sin entrar a definir (dentro de la diferenciación que la propia norma declara debe hacerse entre los dos grupos etarios) ni cuáles son estas " medidas de reeducación social" ni la duración (máxima y mínima) por las cuales podrán imponerse las mismas".

Ahora bien, al momento de considerar la admisibilidad de la presente Demanda, debemos indicar que esta Corporación de Justicia, conoció de las Consultas presentadas tanto por la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, como por su Suplente, Oris González de Martínez, sobre la Constitucionalidad del último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia".

Dichas Demandas fueron acumuladas, por lo que se resolvió en una misma Sentencia, a través del Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró que no es inconstitucional el último párrafo del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, demandado en Consulta por la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia

Elisa Ponce Mendives y su Suplente, Oris González de Martínez.

En ese orden de ideas, al existir una decisión ya emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia sobre la Consulta de Constitucionalidad del último párrafo del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", no es posible que se verifique nuevamente la constitucionalidad del artículo 8 (último párrafo) de la Ley, por lo que se ha producido el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada Constitucional, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política de la República, que establece que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones son finales, definitivas y obligatorias.

Sobre la figura de la Cosa Juzgada Constitucional, el constitucionalista argentino Patricio Maraniello ha desarrollado el concepto, reseñando lo siguiente:

"La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.

A partir de que una sentencia firme puede ser considerada como *res iudicata* pasa a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión, existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria a lo fallado.

Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge de estos casos se funda en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia." (Patricio Maraniello- La Cosa Juzga Constitucional, Capítulo XXI, págs.509-510).

Dentro de este contexto, el Pleno de esta Corporación de Justicia

es del criterio que lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada Constitucional dentro de la presente Acción, con la finalidad de evitar que se efectúen Sentencias contradictorias que puedan afectar la seguridad del ordenamiento jurídico y así se pronunciará.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** en la Consulta de Constitucionalidad presentada por la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, respecto a la aplicación del último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", dentro de un Proceso Penal que se encuentra pendiente de dictar Sentencia.

Notifíquese,



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado



SECUNDINO MENDIETA G.
Magistrado



EFREN C. TELLO C.
Magistrado



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada



CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado



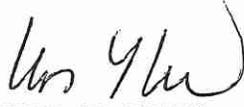
HARRY A. DÍAZ
Magistrado



TERÓNIMO E. MEJÍA E.
Magistrado



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado



YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

yig-
Exp. 228-16